

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la actora en contra del auto que data del 19 de agosto de 2022, por medio del cual se negó el decreto de más medidas cautelares.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce la recurrente que mediante oficio librado por este juzgado con destino al pagador IDR, por medio del cual se comunicó la medida de embargo del salario del demandado Moisés Leonardo González, el cual fue debidamente tramitado sin que a la fecha se conozca respuesta alguna.

Solicita que se reconsidere la decisión de negar la ampliación de la medida cautelar sobre el salario de la demandada Teresa De Jesús Medina, y se permita ejecutar la medida en lugar de la medida que recae sobre el salario del demandado Moisés Leonardo González, toda vez que esa no ha sido efectiva.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó el auto impugnado la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

De entrada, se tiene, que el recurso de reposición elevado por el apoderado actor, no está llamado a prosperar, habida cuenta que los argumentos planteados no guardan concordancia con la providencia objeto de observación, como quiera que no está presentando argumento fáctico ni jurídico que indique que la decisión tomada por este Despacho está errada o es arbitraria, al contrario, en el recurso solicita que se reemplazase la medida decretada sobre el salario del señor Moisés Leonardo González, para que se decrete el embargo del salario de la demandada señora Teresa de Jesús Medina.

Pasa por el alto el togado, que en el citado auto se le indicaba, que no se decretaban más medidas en atención a lo regulado en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, como quiera que con el decreto de la medida sobre el bien inmueble y el salario del demandado sobrepasaría

el doble de la obligación aquí demandada, razón por la que no se decretó la medida solicitada.

Ahora bien, si lo pretendido es el reemplazo de las medidas cautelares decretadas, el recurso de reposición no es la vía idónea.

En virtud de lo anterior, no encuentra el Despacho argumentos fácticos ni jurídicos para revocar la orden proferida, por lo que se negará el recurso de reposición presentado por la demandante, en contra del auto de fecha 19 de agosto de 2022, por encontrarse ajustado al ordenamiento jurídico.

Por lo señalado en precedencia, el Despacho dispone:

1.- NO REPONER el auto calendarado 19 de agosto de 2022, por lo considerado en la parte motiva.

2.- NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, por las razones expuestas.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 16 de diciembre de 2022 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 47.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
MB

IBR

**Firmado Por:**

**Viviana Gutierrez Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be6e6d02d78faeae2255c7a053cf87dda5705f9d2d4dd31b86bb70e66849133**

Documento generado en 15/12/2022 03:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>